



Trazabilidad Web

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA336359399CO

Fecha de Envío: 23/09/2021
20:06:43

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 500.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14620487



Datos del Remitente:



Nombre: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - MINISTERIO DE COMUNICACIONES FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNI Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13 Teléfono: 0



Datos del Destinatario:



Nombre: JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: AVENIDA 6 No. 48N-58 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/09/2021 08:06 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
23/09/2021 08:31 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
24/09/2021 07:21 AM	PO.CALI	En proceso	

24/09/2021 07:25 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
24/09/2021 10:11 AM	CD.LA FLORA	No reside - dev a remitente	
24/09/2021 06:25 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
24/09/2021 06:57 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
28/09/2021 12:59 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
29/09/2021 05:34 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
29/09/2021 02:22 PM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	



Fecha:10/8/2021 3:35:56 PM

Página 1 de 1

Bogotá, 07 de octubre de 2021

VSAC_EC_293

Doctora:

Johana Cecilia Henríquez Paternina

Subdirección de Investigaciones Administrativas

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Johana:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca “4-72.”.

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA336359399CO
Destinatario:	JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA
Dirección:	AVENIDA 6 No. 48N-58
Radicado:	212096400
Ciudad:	CALI – VALLE DEL CAUCA
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Reside el día 24-09-2021

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo con la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

➤ **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

➤ **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E56779188-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Fondo Unico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CC/NIT 800131648-6)

Identificador de usuario: 432907

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@mintic.gov.co <432907@certificado.4-72.com.co>
(originado por notificaciones@mintic.gov.co)

Destino: jrodriguez@transtel.com.co



Fecha y hora de envío: 23 de Septiembre de 2021 (15:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Septiembre de 2021 (15:58 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Radicado # 212096400 - Comunicado de Salida (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@mintic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-212096400.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Septiembre de 2021

Anexo de documentos del envío



El futuro digital
es de todos

MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fecha: 2021-09-23 15:51:46

Folios: 1

Radicado: 212096400

Destino: CABLEVISION SAS ESP
CALI - VALLE

Código TRD: 221.70.02

Bogotá,

Señor

JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA

jrodriguez@transtel.com

Av. 6 Nro48N-58

Cali, Valle del Cauca

.

Referencia: Comunicación Acto Administrativo por el cual se decide investigación administrativa Nro. 2858-2019 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Rodríguez,

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXNAbWludGljLmdvdi5jbw==?=" <432907@certificado.4-72.com.co>

To: jrodriguez@transtel.com.co

Subject: Radicado # 212096400 - Comunicado de Salida=?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIG5vdGlmawNhY2lvbmVzQG1pbmRpYy5nb3YuY28p?="

Date: Thu, 23 Sep 2021 15:57:36 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.614cea67.75939530.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <PH0PR05MB876607C620354A44721E82A990A39@PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: notificaciones@mintic.gov.co

Received: from NAM10-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam10on2120.outbound.protection.outlook.com [40.107.94.120]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HFnyQ5qkSzdKnP for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 23 Sep 2021 22:57:46 +0200 (CEST)

Received: from PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:b9::6) by PH0PR05MB7576.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:510:49::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4544.6; Thu, 23 Sep 2021 20:57:36 +0000

Received: from PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::8198:cf34:473a:2329]) by PH0PR05MB8766.namprd05.prod.outlook.com ([fe80::8198:cf34:473a:2329%7]) with mapi id 15.20.4566.008; Thu, 23 Sep 2021 20:57:36 +0000

Received: from pro-vm-az-app1.mintic.gov.co (20.55.6.122) by BL1P222CA0016.NAMP222.PROD.OUTLOOK.COM (2603:10b6:208:2c7::21) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_0, cipher=TLS_RSA_WITH_AES_256_CBC_SHA) id 15.20.4544.13 via Frontend Transport; Thu, 23 Sep 2021 20:57:36 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 58 minutos del día 23 de Septiembre de 2021 (15:58 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: 'transtel.com.co has no MX record'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Sep 23 22:58:15 mailcert25 postfix/smtpd[4092559]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: client=localhost[::1]

2021 Sep 23 22:58:15 mailcert25 postfix/cleanup[4092163]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: message-

id=<MCrtOuCC.614cea67.75939530.0@mailcert.lleida.net>

2021 Sep 23 22:58:15 mailcert25 postfix/cleanup[4092163]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: resent-message-

id=<4HFnyZ5xFvzdKnP@mailcert25.lleida.net>

2021 Sep 23 22:58:15 mailcert25 opendkim[235357]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: no signing table match for '432907@certificado.4-72.com.co'

2021 Sep 23 22:58:16 mailcert25 opendkim[235357]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Sep 23 22:58:16 mailcert25 opendkim[235357]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: no signature data

2021 Sep 23 22:58:16 mailcert25 postfix/qmgr[1459651]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=653625, nrcpt=1 (queue active)

2021 Sep 23 22:58:43 mailcert25 postfix/smtp[4078936]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: to=<jrodriguez@transtel.com.co>, relay=none, delay=28, delays=0.43/0/27/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=transtel.com.co type=AAAA: Host found but no data record of requested type)

2021 Sep 23 22:58:43 mailcert25 postfix/bounce[4092734]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: sender non-delivery notification: 4HFnyZW4Sy7zf9Vh

2021 Sep 23 22:58:43 mailcert25 postfix/qmgr[1459651]: 4HFnyZ5xFvzdKnP: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.09.23 22:59:01
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



El futuro digital
es de todos

MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fecha: 2021-09-23 15:51:46

Folios: 1

Radicado: 212096400

Destino: CABLEVISION SAS ESP
CALI - VALLE

Código TRD: 221.70.02

Bogotá,

Señor

JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA

jrodriguez@transtel.com

Av. 6 Nro48N-58

Cali, Valle del Cauca

.

Referencia: Comunicación Acto Administrativo por el cual se decide investigación administrativa Nro. 2858-2019 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Rodríguez,

Código TRD: 221.70.02

Bogotá,

Señor

JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA

jrodriguez@transtel.com

Av. 6 Nro48N-58

Cali, Valle del Cauca

Referencia: Comunicación Acto Administrativo por el cual se decide investigación administrativa Nro. 2858-2019 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor Rodríguez,

Para su conocimiento, se adjunta copia de la resolución Nro. 02457 del 23 de septiembre del 2021, proferido por esta Dirección, mediante el cual se decide la investigación administrativa Nro. 2858 de 2019, en contra de la sociedad **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 805009542-1.

Cordial saludo,

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Johana Henríquez -

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez-

Revisó: María Alejandra Duran Manchola -

¹ Mediante Resolución 2008 del 11 de agosto de 2021, se encargó al Doctor Nicolás Almeyda Orozco de las funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Comunicación Acto Administrativa no. 02457, Inv 2858

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210923-150847-95d085-87936741

Creación:2021-09-23 15:08:47

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-23 15:13:14



Escanee el código
para verificación

Firma: Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Comunicación Acto Administrativa no. 02457, Inv 2858

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210923-150847-95d085-87936741

Creación:2021-09-23 15:08:47

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-23 15:13:14



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-09-23 15:08:47 Lec.: 2021-09-23 15:13:08 Res.: 2021-09-23 15:13:14 IP Res.: 190.71.137.3



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02457 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17¹, el numeral 11 del artículo 18², los artículos 63 y 67³ de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Resolución MINTIC 2008 de 2021 y,

1. CONSIDERANDO

Que la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**⁴, identificada con NIT 805009542-1, en adelante, “**CABLEVISIÓN**”; se constituyó por escritura pública Nro. 104 del 23 de enero de 1998 y tiene por objeto la prestación de los servicios públicos de telefonía local, local extendida, móvil rural, larga distancia, internet y televisión por suscripción, así mismo, la explotación económica incluyendo la comercialización de toda clase de actividades y negocios relacionados con los medios de comunicación, por cuenta propia o ajena, tales como las telecomunicaciones, entendiéndose por estas toda emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos, telefonía ya sea básica, larga distancia nacional e internacional, la radiodifusión, la televisión y el cine, en todas sus manifestaciones. No obstante, no aparece incorporada en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), tal como se advierte de la verificación en la respectiva base de datos del Ministerio⁵.

Que mediante escrito radicado bajo el Nro. 784813 del 17 de noviembre de 2016, CRISTINA ARANGO OLAYA, en su calidad de gerente general de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, presentó ante el MINTIC una solicitud de intervención, toda vez que la empresa **CABLEVISIÓN**, habría hecho ocupación de su infraestructura eléctrica sin pagar la remuneración correspondiente. Explicó que en el año 2010 dichas empresas suscribieron un contrato de arrendamiento de infraestructura eléctrica, por un periodo de tres años, no obstante, el arrendatario nunca cumplió sus obligaciones y no realizó el pago de lo adeudado. Que, con ocasión de los hechos expuestos, **EMCALI** decidió en el año 2011 terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento suscrito con **CABLEVISIÓN** y emprendió acciones jurídicas en aras de obtener el pago de sus acreencias, así como

¹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019.

² Modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019.

³ Modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

⁴ Que a través de auto con radicado 2021-01-534087, que hace parte del expediente Nro. 36.315 de la Superintendencia de Sociedades, en su artículo primero, se resuelve “*Decretar la terminación del proceso de Reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la Sociedad Cablevisión S.A.S E.S.P identificada con NIT. 805.009.542 (...).*”

⁵ http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_RTIC/

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.

el desmonte de redes sobre su infraestructura, de acuerdo con la Resolución CREG 063 de 2013.

Que mediante registro Nro. 985522 del 29 de noviembre de 2016, la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones (Ahora Subdirección de Vigilancia e Inspección)⁶, dio traslado a **CABLEVISIÓN** de los hechos denunciados por **EMCALI**, y así mismo le solicitó que indicara si contaba con acuerdos de compartición de infraestructura registrados en la CRC.

Que a través de registro Nro.989906 del 9 de diciembre de 2016 y radicado Nro. 790193 del 12 de diciembre de 2016, JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA, en calidad de representante legal de **CABLEVISIÓN** se pronunció respecto de los hechos manifestados por **EMCALI**, y explicó que uno de los presupuestos para el desmonte de redes sobre la infraestructura eléctrica de que trata la Resolución CREG 063 de 2013, suponía un uso sin un contrato u acuerdo previo, situación que en el presente caso no aplicaba, pues existía entre las partes un contrato de arrendamiento de infraestructura, de tal manera que se debían distinguir dos situaciones, la primera, cuando se trataba de un uso no autorizado de infraestructura, caso en el cual aplicaba la regulación de desmonte de elementos y redes y, la segunda, el incumplimiento contractual, tal como sucedía en la situación bajo análisis, de allí que la controversia debía ventilarse en la justicia ordinaria. Así mismo agregó que **EMCALI** había abusado del derecho al pretender el cobro de sus acreencias a través de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, cuando lo cierto es que la misma norma tenía dentro de sus excepciones aquellas obligaciones civiles o comerciales que por su naturaleza, debían resolverse de acuerdo con las leyes de derecho privado. Agregó que **EMCALI** había embargado a su representada sin haber si quiera establecido un valor real del monto que pretendía cobrar, así como tampoco tenía claridad sobre la infraestructura comprometida.

Que a través de registro Nro. 997240 del 3 de enero de 2017, se le solicitó a **CABLEVISIÓN** un alcance al radicado Nro. 790193 de 2016, con el fin de establecer si había registrado en la CRC algún acuerdo de compartición de infraestructura con **EMCALI**.

Que a través de radicado Nro. 796002 del 16 de enero de 2017, **CABLEVISIÓN** se pronunció respecto del requerimiento efectuado por este Ministerio mediante registro Nro. 997240 y remitió el contrato de arrendamiento suscrito con **EMCALI**.

Que a través de registro Nro. 1017042 del 23 de febrero de 2017, se dio traslado a **EMCALI** de la respuesta emitida por **CABLEVISIÓN**.

Que a través de radicado Nro. 808839 del 7 de marzo de 2017, **EMCALI** se pronunció respecto de los argumentos expuestos por **CABLEVISIÓN** y resaltó que no tenía ningún contrato vigente con la empresa denunciada, toda vez que el contrato que existía se dio por terminado de manera unilateral por incumplimiento en las obligaciones pactadas. Destacó además que **CABLEVISIÓN** se había enriquecido sin justa causa al emplear su infraestructura sin realizar los pagos que le correspondían. Mencionó que había solicitado un amparo policivo para el desmonte de las redes de **CABLEVISIÓN**, y que a la fecha le adeudaba CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$5.648.071.833) pesos. Por lo anterior **EMCALI** fue enfático al resaltar que continuaría ejerciendo todas las acciones legales a su alcance para detener la ocupación de su infraestructura, así como los dineros que le adeudaba **CABLEVISIÓN**.

Que a través de radicado Nro. 829120 del 1 de junio de 2017, **EMCALI** remitió al MINTIC la actualización de sus datos de contacto.

Que a través de registro Nro.1070596 del 3 de agosto de 2017, la Subdirección de Vigilancia e Inspección requirió a **EMCALI** para que, en el marco de las averiguaciones preliminares, indicara si **CABLEVISIÓN** tenía marcados los elementos de red afectos a su infraestructura.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1064 de 2020.

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

Que a través de radicado Nro. 848932 del 30 de agosto de 2017, **EMCALI** indicó que **CABLEVISIÓN** tenía identificados todos sus elementos de red, y reiteró que continuaría ejerciendo todas las acciones legales a su alcance, en contra de **CABLEVISIÓN**.

Que el consultor SERTIC S.A.S., en desarrollo del contrato Nro. 0576⁷ de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, mediante radicado Nro. 871920 del 11 de diciembre de 2017, allegó un informe mediante el cual analizó los documentos aportados por **EMCALI** y **CABLEVISIÓN** atinentes al uso de infraestructura eléctrica.

Que en el mencionado informe se relacionó un hallazgo de presunto incumplimiento por parte de **CABLEVISIÓN**, pues aparentemente no habría realizado la remuneración económica por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica perteneciente a **EMCALI**.

Que a través de radicado Nro. 881456 del 26 de enero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio trasladó al MINTIC un oficio de la Contraloría General de Santiago de Cali relacionado con una auditoría realizada a **EMCALI**, en la cual se identificó que diferentes operadores de telecomunicaciones privados hacían uso de la infraestructura eléctrica de dicha empresa, sin el cumplimiento de las disposiciones regulatorias establecidas para tal fin, y que a pesar de que, desde el año 2008 **EMCALI** tenía conocimiento de dicha situación, no realizó las gestiones pertinentes. Así mismo, resaltó que, para la vigencia del año 2017, **EMCALI** no tenía actualizado el inventario de los elementos afectos a su infraestructura eléctrica y usada por terceros.

Que, a través de registro Nro. 192056661 del 19 de julio de 2019, la Subdirección de Vigilancia e Inspección del MINTIC requirió a **EMCALI** para que indicara: (i) desde cuándo **CABLEVISIÓN** hizo uso de su infraestructura eléctrica, (ii) hasta cuándo se presentó dicha situación y, (iii) si existía un acuerdo o convenio con dicha empresa.

Que, a través de escrito radicado Nro. 191040439 del 23 de agosto de 2019, en atención a la solicitud efectuada por el MINTIC, **EMCALI** señaló que desde 1998 suscribió un contrato de arrendamiento de infraestructura con **CABLEVISIÓN**, el cual se renovó posteriormente en el año 2010, bajo la promesa de que **CABLEVISIÓN** se iba a poner al día con las obligaciones que adeudaba anteriormente. Agregó que, a la fecha, aun existían algunos elementos de red sobre la infraestructura de **EMCALI**.

Que, de conformidad con la información relacionada, la anterior Dirección de Vigilancia y Control (en adelante Dirección de Vigilancia, Inspección y Control⁸) ordenó la apertura de la investigación administrativa Nro. 2858 de 2019 y elevó pliego de cargos mediante acto administrativo Nro. 1974 del 28 de octubre de 2019, en contra del proveedor **CABLEVISIÓN** por la presunta comisión de la siguiente infracción:

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente falta de remuneración económica por parte de CABLEVISIÓN a EMCALI por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de dicho operador, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.11.1.3.4 del artículo 4.1.1.3 y el artículo 4.11.2.1 de la Resolución 5050 de 2016.

⁷ Objeto: “Brindar la asesoría técnica a la subdirección de vigilancia y control de comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y el control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) del sector TIC NO MÓVIL, en todo el Territorio Nacional, de conformidad con el Modelo de Vigilancia y Control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020.

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

Que, a través del registro Nro. 192088520 del 28 de octubre de 2019, se remitió comunicación al proveedor **CABLEVISIÓN**, para que compareciera ante el Grupo de Notificaciones del MINTIC y se notificara personalmente del acto administrativo Nro. 1974 del 28 de octubre de 2019. No obstante, según consta en la guía de entrega expedida por 4-72^o, dicha comunicación no pudo ser entregada a su destinatario.

Que en atención de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del CPACA que indican que “*cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*”, a través de aviso Nro. 1562-19 fijado el 23 de diciembre de 2019, en la cartelera ubicada en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de notificaciones del MINTIC y publicado en la página web http://webapp.mintic.gov.co/607/articles-124725_notificacion.pdf, se procedió a surtir el trámite de notificación. En tal sentido, el acto administrativo 1974 de 2019 quedó en firme el 02 de enero 2020.

Que, vencido el término legal para presentar descargos, el investigado no se pronunció al respecto, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas.

Que, mediante el acto administrativo 560 del once (11) de septiembre de 2020, se resuelve incorporar y tener como pruebas documentales los documentos obrantes en el expediente y que sirvieron como apertura de la presente investigación, así:

- Radicado Nro. 790193 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual el representante legal de **CABLEVISIÓN** se pronunció respecto de los hechos manifestados por **EMCALI**.
- Radicado Nro. 796002 del 16 de enero de 2017, alcance de **CABLEVISIÓN** al radicado Nro. 790193.
- Registro Nro. 1017042 del 28 de febrero de 2017, traslado por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control y Comunicaciones a **EMCALI** de la respuesta emitida por **CABLEVISIÓN**.
- Radicado Nro. 808839 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual **EMCALI** remitió pronunciamiento frente al traslado mencionado en el punto anterior.
- Radicado Nro. 829120 del 1 de junio de 2017, mediante el cual **EMCALI** realiza actualización de sus datos de contacto.
- Registro Nro. 1070596 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó información a **EMCALI**.
- Radicado Nro. 848932 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual **EMCALI** allegó la información solicitada en el radicado citado en el numeral anterior.
- Radicado Nro. 871920 del 11 de diciembre de 2017, que contiene el informe de verificación realizado por parte de SERTIC S.A.S.
- Radicado Nro. 881456 del 19 de enero de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio trasladó a la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones un oficio de la Contraloría General de Santiago de Cali relacionado con la auditoría realizada a **EMCALI**.
- Registro Nro. 192056661 del 18 de julio de 2019, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones solicitó información complementaria a **EMCALI**.
- Radicado Nro. 191040439 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual **EMCALI** allegó información requerida.

⁹ SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima, cuyo objeto social es la prestación, venta o comercialización de servicios postales.

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

Teniendo en cuenta el material probatorio, se resuelve dar por concluida la etapa probatoria y se da traslado para alegar de conclusión al investigado mediante radicado Nro. 202078726 del once (11) de septiembre de 2009.

Que, vencido el termino para presentar alegatos, la empresa **CABLEVISIÓN**, no emitió pronunciamiento alguno.

Que, de manera oficiosa la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control oficia a la Subdirección de Industria para las comunicaciones mediante radicado Nro. 202118393 del 29 de diciembre de 2020 para que indique si se le han otorgado permisos, concesiones y licencias para proveer servicios de telecomunicaciones a la empresa **CABLEVISIÓN**.

Que, mediante radicado Nro. 202119790, la Subdirección de industria para las comunicaciones indica que la empresa **CABLEVISIÓN**, a la fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2020 se encuentra como operador por suscripción mediante el contrato de concesión Nro. 005 de 1986 con la ANTV, en donde hay una prórroga que extiende el contrato por diez (10) años a partir del 24 de julio de 2016.

Que, de manera oficiosa la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control oficia a la empresa **EMCALI** mediante radicado Nro. 202118398 del 29 de diciembre de 2020 para que indique si los hechos denunciados ante esta Dirección, fueron puestos en conocimiento de la CREG y/o de la CRC, y para que describa de manera detallada cuales son los elementos de red de propiedad de **CABLEVISIÓN** que se encuentran en la infraestructura de **EMCALI**, así como su ubicación geográfica, además para que indique desde qué fecha **CABLEVISIÓN**, presuntamente ha venido empleando la infraestructura eléctrica de **EMCALI**, sin pagar la correspondiente remuneración, y cuáles son los documentos o evidencias que dan cuenta de dicha situación.

Que, revisados las bases de datos y canales de recepción de este Ministerio, no se encuentra pronunciamiento de **EMCALI**, con respecto al radicado 202118398 del 29 de diciembre de 2020.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control procederá a decidir lo pertinente en relación con la investigación administrativa Nro. 2858 de 2019, en contra del proveedor **CABLEVISIÓN**.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 4¹⁰ del artículo 17 -modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019-, el numeral 11 del artículo 18¹¹ -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de modo que, en virtud del artículo 63 *ibídem*, puede imponer las sanciones a que haya lugar con observancia del procedimiento establecido en el artículo 67 -modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019- de la referida Ley. Al respecto, el artículo 63 de la Ley 1341 de 2009, establece:

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán

¹⁰ “Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (...) 4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro”.

¹¹ “El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley”.

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.

lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

En desarrollo de lo anterior, los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de (i) Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) llevar a cabo investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente, y (iv) decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, “*Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

En este orden de ideas, la potestad sancionadora otorgada por la Ley al Ministerio de TIC consiste en imponer sanciones a sus vigilados, atendiendo el debido proceso, siempre que exista una violación al régimen que regula la prestación de los servicios en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Así mismo, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

2.1. DE LA COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA APARENTE FALTA DE REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR PARTE DE CABLEVISIÓN A EMCALI, POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE DICHO OPERADOR

Sobre el particular es importante indicar que la imputación descrita en el cargo único se realizó de acuerdo con los documentos relacionados en el fundamento de apertura del acto administrativo Nro. 1974 de 2019¹², de conformidad con el numeral 4.11.1.3.4 del artículo 4.1.1.3 y el artículo 4.11.2.1, de la Resolución CRC 5050 de 2016, y los hechos esbozados en la parte considerativa del presente acto.

Que como se expuso anteriormente, mediante escrito radicado bajo el Nro. 784813 del 17 de noviembre de 2016, CRISTINA ARANGO OLAYA, en su calidad de gerente general de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, presentó ante el MINTIC una solicitud de intervención, toda vez que la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S E.S.P – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, habría hecho ocupación de su infraestructura eléctrica sin pagar la remuneración correspondiente. Explicó que en el año 2010 dichas empresas suscribieron un contrato de arrendamiento de infraestructura eléctrica, por un periodo de tres años, no obstante, el arrendatario nunca cumplió sus obligaciones y no realizó el pago de lo adeudado.

Que, con ocasión de los hechos expuestos, **EMCALI** decidió en el año 2011 terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento suscrito con **CABLEVISIÓN** y emprendió acciones jurídicas en aras de obtener el pago de sus acreencias, así como el desmonte de redes sobre su infraestructura, de acuerdo con la Resolución CREG 063 de 2013.

Que en complemento de lo anterior, a través de registro Nro.989906 del 9 de diciembre de 2016 y radicado Nro. 790193 del 12 de diciembre de 2016, JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA, en calidad de representante legal de **CABLEVISIÓN** se pronunció respecto de los hechos manifestados por **EMCALI**, y explicó que uno de los presupuestos para el desmonte de redes sobre la infraestructura eléctrica de que trata la Resolución CREG 063 de 2013, suponía un uso sin un contrato u acuerdo previo, situación que en el presente caso no aplicaba, pues existía entre las partes un contrato de arrendamiento de infraestructura, de tal manera que se debían distinguir dos situaciones, la primera, cuando se trataba de un uso no autorizado de infraestructura, caso en el cual aplicaba la regulación de

¹² Folios 75-83 del expediente

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

desmante de elementos y redes y, la segunda, el incumplimiento contractual, tal como sucedía en la situación bajo análisis, de allí que la controversia debía ventilarse en la justicia ordinaria. Así mismo agregó que **EMCALI** había abusado del derecho al pretender el cobro de sus acreencias a través de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, cuando lo cierto es que la misma norma tenía dentro de sus excepciones aquellas obligaciones civiles o comerciales que por su naturaleza, debían resolverse de acuerdo con las leyes de derecho privado. Agregó que **EMCALI** había embargado a su representada sin haber si quiera establecido un valor real del monto que pretendía cobrar, así como tampoco tenía claridad sobre la infraestructura comprometida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno señalar que el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2019 establece en cabeza de esta Dirección:

“11. <Numeral modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley”.

Que como se expuso en el acápite anterior, los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las funciones de (i) Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; (ii) iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales; (iii) llevar a cabo investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente, y (iv) decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este punto es importante manifestar, que en materia sancionatoria, las competencias legalmente establecidas son taxativas y se encuentran explícitas en la ley tal como lo indica el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del 19 de agosto de 2016, Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307):

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...)

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuísela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, es claro que las entidades administrativas, deben actuar conforme a las leyes, en el marco del principio de legalidad y atendiendo las competencias establecidas para el cumplimiento de sus funciones, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

Frente al caso particular en el que se analiza el cargo único formulado, relacionado con la aparente falta de remuneración económica por parte de CABLEVISIÓN a EMCALI por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de este último, la Dirección se encuentra frente al presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento de redes Nro. 500-GE-CIE-364-210 “**PARA EL ALQUILER DE LA INFRAESTRUCTURA DE ENERGIA CELEBRADO ENTRE EMCALI EICE ESP Y CABLEVISIÓN S.A.S.**” suscrito el día 30 de septiembre de 2010, y la terminación unilateral del mismo la cual fue notificada a la empresa CABLEVISIÓN mediante oficio el día 25 de noviembre de 2011 por parte EMCALI, situación que conlleva aspectos relacionados con el presunto incumplimiento del contrato ya mencionado y reclamación por dineros adeudados por parte de CABLEVISIÓN A EMCALI. En virtud de lo anterior se trata de un asunto contractual de conocimiento del juez del contrato, y de conformidad con el marco normativo expuesto no es de competencia de esta Dirección.

De ese modo, se considera que este Ministerio no tiene la competencia para pronunciarse de fondo sobre la presunta infracción relacionada con la aparente falta de remuneración económica por parte de la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.** por el acceso y uso de su infraestructura eléctrica debido a que existe una relación contractual de por medio cuyo análisis le corresponde realizar el juez del contrato.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 805009542-1, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, tiene por objeto la prestación de diferentes servicios de telecomunicaciones. No obstante, no aparece incorporada en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), tal como se advierte de la verificación efectuada en la respectiva base de datos del Ministerio.

Que a través de auto con radicado 2021-01-534087, que hace parte del expediente Nro. 36.315 de la Superintendencia de Sociedades, en su artículo primero, se resuelve “*Decretar la terminación del proceso de Reorganización y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la Sociedad Cablevisión S.A.S E.S.P identificada con NIT. 805.009.542 (...).*”

4. CARGOS SOBRE LOS CUALES SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO

Esta Dirección debe señalar que se pronunciará respecto del cargo que se relaciona a continuación:

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por la aparente falta de remuneración económica por parte de CABLEVISIÓN a EMCALI por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de dicho operador, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.11.1.3.4 del artículo 4.1.1.3 y el artículo 4.11.2.1 de la Resolución 5050 de 2016.

5. DESCARGOS

El proveedor **CABLEVISIÓN**, aun cuando tuvo la oportunidad legal, no presentó descargos en la presente investigación administrativa.

6. ALEGATOS

El proveedor **CABLEVISIÓN**, aun cuando tuvo la oportunidad legal, no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa.

7. PRUEBAS

En virtud del principio de economía procesal y lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, se estima procedente incorporar a la presente investigación y tener como pruebas para valorarlas en su oportunidad, todos los documentos que obran en el expediente y que hacen parte integral de la presente investigación, así como la información tomada de las bases de datos de este Ministerio (Registro TIC, Alfanet, y notificaciones¹³):

- Radicado bajo el Nro. 784813 del 17 de noviembre de 2016, queja presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**
- Registro Nro. 985522 del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se dio traslado a **CABLEVISIÓN** de los hechos denunciados por **EMCALI**
- Radicado Nro. 790193 del 12 de diciembre de 2016, mediante el cual el representante legal de **CABLEVISIÓN** se pronunció respecto de los hechos manifestados por **EMCALI**
- Radicado Nro. 796002 del 16 de enero de 2017, alcance de **CABLEVISIÓN** al radicado Nro. 790193.
- Registro Nro. 1017042 del 28 de febrero de 2017, traslado por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control y Comunicaciones a **EMCALI** de la respuesta emitida por **CABLEVISIÓN**.
- Radicado Nro. 808839 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual **EMCALI** remitió pronunciamiento frente al traslado mencionado en el punto anterior.
- Radicado Nro. 829120 del 1 de junio de 2017, mediante el cual **EMCALI** realiza actualización de sus datos de contacto.
- Registro Nro. 1070596 del 3 de agosto de 2017, mediante el cual se solicitó información a **EMCALI**
- Radicado Nro. 848932 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual **EMCALI** allegó la información solicitada en el radicado citado en el numeral anterior.
- Radicado Nro. 871920 del 11 de diciembre de 2017, que contiene el informe de verificación realizado por parte de SERTIC S.A.S.
- Radicado Nro. 881456 del 19 de enero de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio trasladó a la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones un oficio de la Contraloría General de Santiago de Cali relacionado con la auditoría realizada a **EMCALI**.

¹³ Dichas bases de datos fueron consultadas con los siguientes fines: (i) El Registro Tic para corroborar los datos relacionados con la vigencia del registro, así como los servicios que presta y su domicilio, (ii) Alfanet para corroborar los registros y radicados obrantes dentro del expediente, y (iii) Notificaciones, a fin de corroborar la reincidencia del proveedor en conductas iguales o similares a las reprochadas.

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

- Registro Nro. 192056661 del 18 de julio de 2019, mediante el cual la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones solicitó información complementaria a **EMCALI**.
- Radicado Nro. 191040439 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual **EMCALI** allegó información requerida.
- Radicado Nro. 202118393 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control oficia a la Subdirección de Industria para las comunicaciones para que indique si se le han otorgado permisos, concesiones y licencias para proveer servicios de telecomunicaciones a la empresa **CABLEVISIÓN**.
- Radicado Nro. 202119790, mediante el cual la Subdirección de industria para las comunicaciones indica que la empresa **CABLEVISIÓN** a la fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2020 se encuentra como operador por suscripción a través del contrato de concesión Nro. 005 de 1986 con la ANTV, en donde hay una prórroga que extiende el contrato por diez (10) años a partir del 24 de julio de 2016.
- Radicado Nro. 202118398 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control oficia a la empresa **EMCALI**, para que indique si los hechos denunciados ante esta Dirección, fueron puestos en conocimiento de la CREG y/o de la CRC, y para que describa de manera detallada cuales son los elementos de red de propiedad de **CABLEVISIÓN** que se encuentran en la infraestructura de **EMCALI**, así como su ubicación geográfica, además para que indique desde qué fecha **CABLEVISIÓN**, presuntamente ha venido empleando la infraestructura eléctrica de **EMCALI**, sin pagar la correspondiente remuneración, y cuáles son los documentos o evidencias que dan cuenta de dicha situación.

8. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN FRENTE AL CARGO FORMULADO

Teniendo en consideración lo expuesto en el acápite de competencia, se pone en evidencia que este Ministerio no es competente para pronunciarse de fondo sobre la presunta infracción relacionada con la aparente falta de remuneración económica por parte de la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.** por el acceso y uso de su infraestructura eléctrica, debido a que existe una relación contractual de por medio cuyo análisis le corresponde realizar el juez del contrato.

Por lo anterior, esta Dirección procederá al archivo de la actuación administrativa relacionada con el presente cargo y dará traslado a la autoridad competente para que conozca del expediente BDI 2858-2019.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No sancionar a la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 805009542-1, dentro de la investigación administrativa 2858 de 2019, por la comisión de la conducta imputada en el cargo único y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la presente investigación, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al liquidador de la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 805009542-1 de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el auto con radicado 2021-01-534087 del 1 de

“Por la cual se decide una actuación administrativa en contra del proveedor **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. – “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.”

septiembre de 2021 que hace parte del expediente Nro. 36.315 de la Superintendencia de Sociedades; en atención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC y el de apelación ante el Viceministro de Conectividad y Digitalización, los cuales podrán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, tal y como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal de la empresa **CABLEVISIÓN S.A.S. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** identificada con NIT 805009542-1, dentro de la Investigación Administrativa Nro. 2858 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los, 23 días de septiembre de 2021,

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹⁴
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Johana Cecilia Henríquez Paternina - *Johana Henríquez*
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez *JAV*
Revisó: María Alejandra Duran M.
BDI Nro. 2858 de 2019
NIT: 805009542-1
No Móvil

¹⁴ Mediante Resolución 002008 del 11 de agosto de 2021, se encargó al Dr. Nicolás Almeyda Orozco las funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02457 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210923-104934-8d6238-34368739

Creación:2021-09-23 10:49:34

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-23 11:04:47



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02457 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210923-104934-8d6238-34368739

Creación:2021-09-23 10:49:34

Estado:Finalizado

Finalización:2021-09-23 11:04:47



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-09-23 10:49:34 Lec.: 2021-09-23 11:04:31 Res.: 2021-09-23 11:04:47 IP Res.: 190.71.137.3